



GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO IV

Panamá, 1.º de Agosto de 1907.

NUM. 485

PODER EJECUTIVO.

Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo.

J. DOMINGO DE OBALDIA.

Pacheco oficial, en el Palacio de Gobierno.—Casa particular: Palacio Presidencial, Avenida Norte.

Secretario de Gobierno y Justicia,

ARISTIDES ARJONA.

Pacheco oficial, en los altos de la Administración General de Correos, Calle 4.ª, número 77.—Casa particular: Calle 5.ª, número 27.

Secretario de Relaciones Exteriores.

RICARDO ARIAS.

Pacheco oficial, en los altos de la Agencia Postal, Calle 4.ª, número 77.—Casa particular: Avenida Norte, número 67.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

ISIDORO HAZERA.

Pacheco oficial, en los altos de la Agencia Postal, Calle 4.ª, número 77.—Casa particular: Hotel Central.

Secretario de Instrucción Pública,

LEONOR LASSO DE LA VEGA.

Pacheco oficial, Calle 4.ª frente al Parque de San Francisco, número 97.—Casa particular: Calle 7.ª, número 73.

Secretario de Fomento,

JOSE PONCE J.

Pacheco oficial, Calle 4.ª frente a la Plaza de San Francisco, número 67.—Casa particular: Calle 9.ª, número ...

GEOMETRIO H. BAJO

Editor Oficial.

PERMANENTE.

Los documentos publicados en GACETA OFICIAL se consideran altamente comunicados para los los legates y del servicio.

AVISO

El Secretario de Relaciones Exteriores,

Las siguientes horas de recibo o casos especiales ó urgentes:

Para los miembros del Cuerpo Diplomático, los miércoles de 2 á 6 p. m.

Para los miembros del Cuerpo Consular; los sábados, de 2 á 5 p. m.

Para los funcionarios públicos y losiculares, todos los días hábiles de 11 a. m. y de 4 á 5 p. m.

Panamá, Junio de 1907.

AVISO

La Tesorería General de la República en esta capital y en las respectivas Administraciones de Hacienda, de las capitales de Provincia, se halla en esta impresa en folleto, la ley de 1904 sobre organización judicial al precio de cincuenta centavos por el ejemplar.

Panamá, Enero de 1906.

Carlos YCAZA

CONTENIDO

GOBIERNO NACIONAL

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Gobierno y Justicia.

Resolución número 5.

Resolución número 23.

Resolución número 24.

Secretaría de Hacienda.

Circular número 12.

Secretaría de Instrucción Pública.

Decreto número 18 de 1907, de 19 de Julio, por el cual se hacen varios nombramientos.

Decreto número 47 de 1907, de 22 de Julio, por el cual se dictan algunas disposiciones sobre Instrucción Pública y se nombran los Inspectores Provinciales.

Decreto número 48 de 1907, de 23 de Julio, por el cual se establece una nueva Sección en la Escuela de Niñas número 1 de Santa Ana, se crea el puesto de Directora Jefe de la misma Escuela y se hacen dos nombramientos.

Resolución número 4.

Resolución número 7.

Resolución número 8.

Resolución número 9.

Secretaría de Fomento.

Solicitud de registro de marca de fábrica número 61, 62.

Solicitud de registro de marca de fábrica.

Certificado de registro de marca de fábrica.—Número 108.

Certificado de registro de marca de fábrica.—Número 109.

Provincia de Coclé.

Acta de la vista pasada por el señor Alcalde del Distrito de la Tesorería Municipal de la Contaduría.

Edictos.

Avisos.

GOBIERNO NACIONAL

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Gobierno y Justicia.

RESOLUCIÓN NÚMERO 5.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Tercera.—Número 5.—Panamá, 21 de Julio de 1907.

El señor José Gabriel Duque, en memoria de fecha 1.º de Junio último en su carácter de Administrador de la Sociedad Española y Duque, se halla, que por el estudio de la demanda acompañada en el expediente promovido en la Nación por el Sr. Duque, se suma el que ha sido pagado los daños y perjuicios sufridos por dicho sociedad y con motivo de la percepción de los frutos de arrendamiento de los tres edificios en los años de Mayo de 1903 y no han sido reconstruidos, aceptó el Ejecutivo la proposición que le hace, en nombre de la sociedad que representa y fundado en la ley 65 de 1900 de que la referida demanda sea decidida por tres

árbitros o mercados conforme a lo dispuesto en la ley 105 de 1890, mediante los trámites que para los juicios de arbitramento ha establecido esta última ley.

Para resolver esta solicitud, se tiene en cuenta:

1.º Que ya la Gobernación del Excmo. Departamento de Panamá, desobediendo en resoluciones varias, la obligación de reconstruir los edificios mencionados y que, por consiguiente, no puede aceptarse, ni indemnizarse, ni sponsalarse alguna en este particular;

2.º Que la Convención Nacional convocada en la H. de Mayo de 1904, al tomar en consideración el Mensaje del Presidente de la República, dirigido con motivo de una reclamación semejante, de los señores Escobar y Duque, resolvió lo siguiente:

“La Convención Nacional constata que el asunto que le ha sido sometido por el Poder Ejecutivo, relativo al reclamo de los actuales usufructuarios del Mercado Público, respecto de los edificios destruidos por el incendio del 23 de Mayo del año próximo pasado, debe ser resuelto por los Tribunales de Justicia de la República.”

3.º Que siendo como iba la opinión de la misma Corporación de la República, sobre la manera de decretar esta reclamación, consideró el Ejecutivo que no el estado estar autorizado por la ley 65 de 1901 para someter al juicio de árbitros los asuntos litigiosos en que sea parte la República, no debe desatender a que la opinión y el sentir del poder de la justicia ordinaria en un asunto de tanta trascendencia e importancia.

En consecuencia,

SE RESUELVE:

Dígame al petionario que el Ejecutivo, por las razones expuestas, se acerde á someter al juicio de árbitros, el asunto de que trata en el anterior numeral.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Practicada por Su Excelencia el Primer Designado encargado del Poder Ejecutivo.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

ARISTIDES ARJONA.

RESOLUCION NUMERO 21.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Número 21.—Sección Primera.—Panamá, Julio 24 de 1907.

Para los efectos del ordinal 2.º del Artículo 158 del Código Político, y en virtud de la remisión a este Despacho del señor Gobernador de la Provincia de Coclé, sin ninguna otra averencia, en copia del Acuerdo número 1, de 1.º de Abril del corriente año, expedido por el Concejo Municipal del Distrito de Aguadulce, por el cual se reforman el Presupuesto de Rentas y Gastos de ese Distrito.

Examinado dicho Acuerdo, se observa que es ilegal, porque el ordinal P. del Artículo 1.º establece una

renta, que de conformidad con el artículo 158 del Código Político, y en virtud de la remisión a este Despacho del señor Gobernador de la Provincia de Coclé, sin ninguna otra averencia, en copia del Acuerdo número 1, de 1.º de Abril del corriente año, expedido por el Concejo Municipal del Distrito de Aguadulce, por el cual se reforman el Presupuesto de Rentas y Gastos de ese Distrito.

Practicada como ha sido la investigación, resulta:

a) Que en el Juzgado 1.º del Cir-

cuito de Panamá, en el expediente

de número 100, se ha promovido

un juicio de arbitramento, en

virtud del cual se ha acordado

que se someta al juicio de

árbitros el asunto de que trata

en el numeral 1.º del presente

numeral.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Practicada por Su Excelencia el

Primer Designado encargado del

Poder Ejecutivo.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

ARISTIDES ARJONA.

RESOLUCION NUMERO 24.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Número 24.—Panamá, Julio 21 de 1907.

Por medio de memorial fechado a Aguadulce el 2 de Noviembre de 1906, el señor Gregorio Ramos M. se eleva en queja ante esta Secretaría contra el Alcalde del Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas, y contra el Gobernador de la misma Provincia, empleados que, obrando de acuerdo con resoluciones del Concejo Municipal de allí, comparecían á Ramos M. para la entrega de unos bienes pertenecientes á la sucesión de Francisco Martínez, que había recibido en depósito.

La vista de la expresada queja y considerando que las autoridades administrativas carecen de facultad para revocar providencias de las autoridades judiciales, este Despacho dictó la resolución número 8, de 23 de Enero último, por la cual dispuso el Sr. Gobernador de Santiago, la suspensión del procedimiento iniciado en el expediente número 1, á menos que el petionario se acordara de orden del juez competente, y 2.º, pasar la documentación al señor Fiscal del Circuito de Veraguas para que previera la organización del juicio que correspondiera á esta Secretaría a fin de resolver lo que hubiera lugar.

Practicada como ha sido la investigación, resulta:

a) Que en el Juzgado 1.º del Cir-

to de Veraguas se encuentra radicado el juicio de sucesión de Francisco Martínez, caucano, quien falleció la ciudad de Santiago, en el mes de Abril de 1900;

b) Que el día 25 de Agosto de 1901 en virtud de orden judicial, el señor Ramos M., como depositario interino, recibió del señor Martiniano Stro ó Herrera 220 libras de café y libras de caucho, efectos denunciados como parte de los bienes de la expresada sucesión;

c) Que por auto de 10 de Septiembre de 1906 el Juez del conocimiento que el señor Ramos M. estaba bajo la obligación de entregar las referidas especies, al depositario que lealmente lo reemplazara;

d) Que el 9 de Marzo del presente año el señor Ramos M. no había sido reemplazado por el Juez en el cargo de depositario;

e) Que no obstante todo esto, el Concejo Municipal de Santiago, creyóse con derecho a la herencia del mencionado Martínez, resolvió, el 18 de Mayo de 1906, ordenar al Alcalde del Distrito que tomara nota de los bienes dejados por el finado y su paradero, a fin de que fuesen valuados, fijando para ello el término de 15 días, y facultó a la vez al Tesorero Municipal para que en vista de los documentos que le fueran enviados, procediera al remate de los bienes existentes. Dispuso, además, se para investigar el paradero de los aludidos bienes, el Alcalde tomara informes de los señores G. Ramos M., A. de León y José María Cornejo;

f) Que el 20 de Junio del mismo año, ordenó al señor Ramos M. la entrega de los siguientes bienes como pertenecientes a la herencia mencionada, a saber: un potrero abandonado, cercado de alambre, en Toceres; una casa con patio, cercada también de alambre, en la calle del camino del río; 19 libras de caucho; 3 caballos de silla; 1 paño de red y 3 hamacas, más sus pertenencias de la casa ya referida, bienes de los cuales, según dice la misma Resolución, "es tenedor como depositario judicial, el señor G. Ramos M."

g) Que habiendo apelado de tal resolución el señor Ramos M., y concedido el recurso, el señor Gobernador de la Provincia de Veraguas lo confirmó en providencia de 6 de Agosto de 1906; y

h) Que, en consecuencia, el Alcalde exigió de Ramos M. el cumplimiento de la orden dada, fijándole término para el efecto, y haciendo uso de lo apremios de la ley; procedimientos estos que motivaron la queja del señor Ramos M. y la consiguiente Resolución de esta Secretaría de que ya se ha hecho mérito.

Esta es, en síntesis, la historia de los hechos que han dado origen a la presente averiguación, y en vista de ella se pasa a resolver.

Considera esta Secretaría que la intervención que ha tomado en el asunto el Concejo Municipal de Santiago, en la forma en que lo ha hecho, es legal, por cuanto a los Concejos Municipales les está prohibido intervenir en asuntos que no sean de su competencia, ya por medio de Acuerdos o ya por medio de simples Resoluciones, según terminante disposición del artículo 210 del Código Político y Municipal; que los derechos que el Municipio de Santiago pueda tener a la herencia de Francisco Martínez, ó a cualesquiera otras, debe hacerlos valer ante el Juez del conocimiento del juicio de sucesión respectivo, con las formalidades legales; que es la declaración de herederos la que le dá a un Municipio el carácter de tal; que al Juez corresponde, de acuerdo con el artículo 1,2,7 del Código Judicial y demás disposiciones pertinentes, dictar las providencias necesarias, para evitar el extravío de los bienes, entretanto se presentan los llamados a la herencia; y que, iniciado como está el juicio de sucesión de Francisco Martínez, en el Juzgado 1.º del Circuito de Veraguas, ni el Concejo Municipal ni las autoridades adminis-

trativas, deben intervenir en el inventario, avalúo y remate de los bienes que a ella pertenecen.

En consecuencia,

SE RESUELVE:

El Concejo Municipal de Santiago, Provincia de Veraguas, no tiene derecho a exigir del señor G. Ramos M. la entrega de los bienes de la sucesión del finado Francisco Martínez, ni puede disponer que se avallien y rematen. Si se considera con derecho a dichos bienes, debe hacerlo valer en forma procedente, no por medios violentos ó irregulares.

Comuníquese, publíquese y vuelvan estas diligencias al señor Fiscal del Circuito de Veraguas para lo que le corresponda, de conformidad con las leyes vigentes.

Rubricada por Su Excelencia el Primer Designado encargado del Poder Ejecutivo,

El Secretario de Gobierno y Justicia,

ARISTIDES ARJONA.

Secretaría de Hacienda.

CONTRATO NUMERO 15.

Isidoro Hacerá, Secretaríado Establecido en el Despacho de Hacienda, debidamente autorizado por Su Excelencia el Presidente de la República, por una parte, que se denominará el Gobierno, y Antonio Lao, como rematante del impuesto sobre opio, en su propio nombre, que se llamará el Concesionario, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.º El Gobierno dá en arrendamiento por el término de diez y siete meses que principiará a contarse desde el primero de Agosto próximo, el derecho a cobrar el impuesto sobre introducción de opio, en cualquiera forma, al territorio de la República, al precio fijado por la ley.

2.º El Concesionario se obliga a pagar al Gobierno en la Tesorería General de la República, la cantidad de cuatro mil cincuenta y cinco balboas (Bs. 4.055 00) en moneda legal por año y mensualidades anticipadas que deberá pagarse dentro de los cinco primeros días de cada mes.

3.º El Gobierno cede al Concesionario los recursos que le concede la ley para hacer efectivo el cobro de la renta y lo autoriza para establecer el servicio de vigilancia que considere necesario. Los gastos que por tal servicio se hagan serán por cuenta del Concesionario. También queda autorizado el Concesionario para aprehender todo el opio que encuentre que haya sido introducido clandestinamente con la única obligación de pagar al Gobierno el valor correspondiente a los derechos de introducción que debieron pagarse, y quedando el artículo a su favor en calidad de denunciante y aprehensor.

4.º El Concesionario asegura el cumplimiento de las obligaciones que contrae, con fianza prendaria por valor de una cuarta parte del arrendamiento anual.

5.º El Concesionario se compromete a no continuar vendiendo por su cuenta la existencia de opio que tuviere en depósito después de vencido el término de la concesión, y ceder la existencia que tuviere en esa fecha al Gobierno, al precio de costo.

7.º Este Contrato podrá ser prorrogado por mutuo convenio de las partes contratantes y para su validez necesita la aprobación definitiva de Su Excelencia el Encargado de la Presidencia de la República.

En fe de lo cual se extiende y firma en Panamá, a los veintinueve días

del mes de Julio de mil novecientos siete.

El Secretario de Hacienda,
I. HACERA.
Antonio Lao.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá,
29 de Julio de 1907.

Aprobado.

J. D. DE OBALDIA

El Secretario de Hacienda,
I. HACERA.

Secretaría de Instrucción Pública.

DECRETO NUMERO 46 DE 1907.
(DE 19 DE JULIO),

por el cual se hacen varios nombramientos:

El Secretario de Instrucción Pública

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.º Nómbrase a la señora Carmen Perdomo de Macías, Directora de la Escuela de Niñas de Carenero.

Artículo 2.º Nómbrase Director de la Sección Elemental de la Escuela de Varones de Soná, al señor Alfredo Calviño.

Artículo 3.º Nómbrase al señor Miguel A. Herrera, Director de la Escuela de Varones de Bejuco.

Artículo 4.º Nómbrase a la señorita Virginia Bonilla, Directora de la Escuela alternada de Chiriquí Grande.

Artículo 5.º Nómbrase a la señora Posida Solano de Nevera, Directora de la Sección Superior de la Escuela de Niñas de La Chorrera por el tiempo de la licencia concedida a la titular.

Artículo 6.º Nómbrase al Hermano Isidro Dionisio, Director de la Sección Elemental número 3 de la Escuela de Varones de David, por muerte del Hermano Pablo que venia regentándola.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá a 19 de Julio de 1907.

M. LASSO DE LA VEGA.

El Subsecretario de Instrucción Pública,

B. Quintero A.

DECRETO NUMERO 47 DE 1907

(DE 22 DE JULIO),

por el cual se dictan algunas disposiciones sobre Instrucción Pública y se nombran los Inspectores Provinciales.

El Secretario de Instrucción Pública,

En uso de las atribuciones conferidas por la ley 22 del corriente año,

DECRETA:

Artículo 1.º Las escuelas, colegios y demás establecimientos de enseñanza, establecidos ó que se establezcan en la Capital de la República, continuarán formando la Provincia Escolar cuya jurisdicción corresponde al Inspector de Instrucción Pública de la Capital. Los caseríos y correjimientos del Distrito de Panamá no comprendidos en la Capital y los demás Distritos de la Provincia de Panamá, formarán dos Provincias Escolares que se denominarán Sección Primera y Sección Segunda.

Los correjimientos y caseríos de fuera de la capital y los Distritos de Ataraján, Capira, Chame, Chepo, La Chorrera, San Carlos y Taboga; y la Sección Segunda la constituirán los

Distritos de Balboa, Chepigana y Pinogana.

Artículo 2.º Nómbrase Inspectores de Instrucción Pública, así:

Para la Capital, al señor Héctor Conte B.

Para las Secciones Primera y Segunda de la Provincia de Panamá, a los señores Presbítero José Suárez y Luis Muñóz, por su orden.

Para las Provincias de Bocas del Toro, Colón, Cocle, Chiriquí, Los Santos y Veraguas, a los señores Henrique C. de la Espriella, Magdaleno Tejada, Angel M.ª Herrera, Isaías Jurado Q., José de la Rosa Poveda y Pedro Fábrega, respectivamente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá a 22 de Julio de 1907.

M. LASSO DE LA VEGA.

El Subsecretario de Instrucción Pública,

B. Quintero A.

DECRETO NUMERO 48 DE 1907,

(DE 22 DE JULIO),

por el cual se establece una nueva Sección en la Escuela de Niñas número 1, de Santa Ana, se crea el puesto de Directora Jefe de la misma Escuela y se hacen dos nombramientos.

El Secretario de Instrucción Pública

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.º Créase una cuarta Sección Elemental en la Escuela de Niñas número 1, de Santa Ana y nómbrase para regentarla a Sor Vicenta Medina.

Artículo 2.º Créase el puesto de Directora Jefe de la misma Escuela y nómbrase para desempeñarla a la señorita Sofía Fábrega.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los 22 días del mes de Julio de 1907.

M. LASSO DE LA VEGA.

El Subsecretario de Instrucción Pública,

B. Quintero A.

RESOLUCION NUMERO 6.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Instrucción Pública.—Sección Segunda.—Número 6.—Panamá, Julio 18 de 1907.

RESUELTO:

Concédese la licencia que en el anterior escrito solicita el señor León Fernández Guardia, para separarse por el término de treinta días de las funciones de Profesor de Castellano en el Colegio Superior de Señoritas.

Mientras dure la separación del señor Guardia dictará la clase de Castellano, la Directora del Colegio.

Comuníquese y publíquese.

El Secretario de Instrucción Pública,

M. LASSO DE LA VEGA.

El Subsecretario de Instrucción Pública,

B. Quintero A.

RESOLUCION NUMERO 7.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Instrucción Pública.—Sección Primera.—Número 7.—Panamá, Julio 19 de 1907.

Visto el anterior memorial, de fecha 18 de los corrientes, en el cual solicita la señorita Eudocia Arns, licencia

por el término de treinta días renunciables para separarse del empleo de Directora de la Sección Superior de la Escuela de Niñas de La Chorrera,

SE RESUELVE:

Conceder la licencia solicitada por la señorita Eudocia Arias, Directora de la Sección Superior de la Escuela de Niñas de La Chorrera.

Comuníquese y publíquese.

El Secretario de Instrucción Pública,

M. LASSO DE LA VEGA.

El Subsecretario de Instrucción Pública,

B. Quintero A.

RESOLUCION NUMERO 8.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Instrucción Pública.—Sección Tercera.—Panamá, Julio 21 de 1907.

Los señores José Segarra y Joaquín Juliá, en memorial de 16 del mes en curso, se han dirigido al Excelentísimo Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo, con el fin de ofrecer al Gobierno la publicación de una obra que a semejanza de las ya publicadas por ellos, tituladas "Cuba" y "Costa Rica", trate de la vida, usos y costumbres, historia, instituciones, comercio, instrucción, & del país, formando un todo con miras de hacer la propaganda de Panamá en el extranjero, y solicitan para ello, una subvención del Tesoro Nacional.

Dicho memorial fué sometido á la consideración del Consejo de Gabinete y todos sus miembros manifestaron estar convencidos de la importancia que tendría para esta República llevar á la práctica el laudable propósito que anima á los peticionarios; pero como en el Presupuesto de la actual vigencia no hay partida alguna para atender al gasto,

SE RESUELVE:

No acceder á lo solicitado por los señores Segarra y Juliá.

Comuníquese y publíquese.

Rubricada por el Excelentísimo Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo.

El Secretario de Instrucción Pública,

M. LASSO DE LA VEGA.

RESOLUCION NUMERO 9.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Instrucción Pública.—Sección Segunda.—Número 9.—Panamá, Julio 22 de 1907.

Visto el certificado á que se refiere el anterior memorial, y teniendo en cuenta lo dispuesto por el Artículo 27 de la ley 22 de este año,

SE RESUELVE:

Concédese al señor Dario Meléndez, becado por el Gobierno en los Estados Unidos, el aumento de 50 por 100 mensual de la pensión que debe recibir en los términos del artículo de la ley 26 de 1906.

Dicho aumento se contará desde el día de los corrientes.

Comuníquese y publíquese.

El Secretario de Instrucción Pública,

M. LASSO DE LA VEGA.

El Subsecretario de Instrucción Pública,

Secretaría de Fomento.

SOLICITUD

de registro de la Marca de Fábrica N.º 53,375.

Señor Secretario de Fomento:

Respetuosamente solicito del señor Presidente de la República, por el digno órgano de Usía, se sirva disponer el registro de la Marca de Fábrica arriba especificada. Dicha marca pertenece á la sociedad denominada *Cadbury Brothers, Limited*, que tiene su asiento en Bournville, cerca de Birmingham, Condado de Worcester, Inglaterra, y consiste en la palabra *Cadbury*, impresa en tinta negra, en letras mayúsculas gruesas, colocadas en línea horizontal, pero otras formas de tipo se podrán usar, ó la palabra podrá ser arreglada de otra manera ó en colores distintos sin materialmente alterar el carácter de dicha Marca de Fábrica, cuyo distintivo especial es la palabra *Cadbury*.

Acompaño los siguientes documentos:

- (a) El poder que me autoriza á hacer esta solicitud;
- (b) Constancia de que se ha pagado el impuesto respectivo;
- (c) Constancia de que se ha pagado el importe de la inserción en la GACETA OFICIAL;
- (d) Comprobante de que la marca ha sido registrada en el país de su origen;
- e) Tres facsímiles de la marca.

Panamá, Julio 6 de 1907.

E. S. HUMBER.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Panamá, 23 de Julio de 1907.

Como existe en esta Secretaría la constancia de que se han pagado por el interesado los derechos correspondientes, publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL, y si pasado treinta días después de la fecha de su primera publicación no se hubiere presentado reclamación alguna en contrario, se hará el registro de la marca que se solicita.

El Secretario de Fomento,

JIL PONCE J.

3v-1

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Yo, Oscar Terán, vecino de la ciudad de Panamá, á Su Señoría atentamente expongo:

Que como apoderado de *The United Danish Butter Preserving Co. Ltd.* razón social domiciliada en Copenhague, Holanda, cuyo poder acompaño debidamente autenticado, pido al Supremo Gobierno de Panamá, por el conducto de Su Señoría, que se sirva disponer que se registre en esa Secretaría la Marca de Fábrica correspondiente á la mantiguilla que fabrica la compañía danesa cuya denominación comercial queda expresada.

La marca consiste en dos círculos concéntricos que forman un anillo en cuyo espeoracia la parte superior se lee en grandes letras mayúsculas "The United Danish Butter Preserving Co." y en la parte inferior, separada de la inscripción que precede por dos estrellas, la siguiente: "Copenhague." Ocupa el globo central del anillo un campo ó uchesa en cuyo fondo se advierte una vaca pastando y hacia adelante de ella una vaca echada en actitud de descansar y la otra en pie. Sobre todo esto se ven tocando las manos enlazadas en similitud de la serpiente y flanqueadas por las palabras "Trade Mark" que en el centro tiene una estrella con un punto en su parte superior.

piece de viñeta con esta inscripción: "Selected Quality."

Acompaño dos ejemplares de la Marca de Fábrica con sus correspondientes estampillas de primera clase y el documento que acredita que ella ha sido ya registrada en la Oficina de Registro de Marcas de Fábrica de Copenhague, Holanda.

También, la prueba de haber satisfecho los derechos fiscales y el valor de la publicación de esta solicitud en la GACETA OFICIAL.

Panamá, Julio 19 de 1907.

Oscar Terán.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Panamá, 22 de Julio de 1907.

Como existe en este Despacho la constancia de que el interesado ha pagado el valor de los derechos correspondientes, publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL, y si transcurridos treinta días no se presentare reclamación alguna, se expedirá el Certificado de registro de la Marca que se solicita.

El Secretario de Fomento,

JIL PONCE J.

3v-1

CERTIFICADO

de registro de marca de fábrica.

NÚMERO 108.

JOSÉ DOMINGO de OBALDÍA, Designado encargado de la Presidencia de la República de Panamá,

HACE SABER:

Que el señor Julio Arias, en ejercicio del poder que para efecto le ha sido conferido por la VICTOR TALKING MACHINE COMPANY, de Camden, New Jersey, Estados Unidos de América, ha ocurrido al Poder Ejecutivo en solicitud del registro de la marca de fábrica que mas adelante se describe, la cual se ha adoptado por la Compañía en cuyo nombre habla, con el deseo de que ella la use exclusivamente en el territorio de la República durante todo el término que la ley concede.

La referida marca de fábrica consiste en la palabra "VICTROLA," y ha estado continuamente en uso en los negocios de dicha asociación desde Junio de 1905, según declaración del peticionario. Esa marca generalmente se aplica á las máquinas ó aparatos para hablar ó reproducir sonidos, que fabrica la mencionada Compañía, y también á las cajas y otros envases en los cuales se les coloca adhiriéndoles un rótulo en el cual se muestra la marca.

Así mismo declara el solicitante que dicha marca ya ha sido registrada en el país de su origen el día 6 de Marzo de 1906, bajo el número 50.082 y en la Serie número 15.107, como lo acreditan los documentos presentados con tal objeto junto con la solicitud.

Que la expresada solicitud fue publicada por primera vez en el número 466, correspondiente al 25 de Junio próximo pasado, y se han vencido de consiguiente treinta días desde la fecha de esa publicación sin que haya mediado reclamación alguna.

Que dos ejemplares de la marca en referencia quedan depositados en el Despacho de la Secretaría de Fomento;

Que se han pagado los derechos correspondientes, tanto por el registro de la marca, como por la inserción de la solicitud en el periódico oficial, según consta de los recibos expedidos por el señor Tesorero General de la República, y finalmente, que en virtud de las disposiciones

legales vigentes, por Resolución de esta fecha queda registrada en la República de Panamá la marca de fábrica anteriormente descrita, la cual sólo podrá usar la sociedad denominada VICTOR TALKING MACHINE COMPANY, del domicilio de Camden, New Jersey, Estados Unidos de América.

Por tanto se expide el presente certificado en Panamá, á los veinte nueve días del mes de Julio de mil novecientos siete.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Fomento,

GIL PONCE J.

3v.-1

CERTIFICADO

de registro de marca de fábrica.

NÚMERO 109.

JOSÉ DOMINGO de OBALDIA,

Designado encargado de la Presidencia de la República de Panamá,

HACE SABER:

Que el señor Julio Arias, en su carácter de apoderado especial para el efecto de la sociedad denominada VICTOR TALKING MACHINE COMPANY, de Camden, New Jersey, Estados Unidos de América, ha ocurrido al Poder Ejecutivo en solicitud del registro de la marca de fábrica que en seguida se describe, la cual se ha adoptado por la mencionada Compañía en las máquinas ó aparatos para registrar ó reproducir sonidos, en las partes de esas máquinas ó aparatos, y en las piezas de música propias para ellos, que se fabrica por esa sociedad, con el deseo de adquirir para ella el privilegio exclusivo para usarla en el territorio de la República por término legal.

La aludida marca de fábrica consiste en el diseño de un aparato musical dotado de una bocina, en cuya boca se ve el diseño de un perro escuchando el sonido. Inmediatamente debajo del diseño se leen las palabras HIS MASTER'S VOICE. Declara el peticionario que la marca de fábrica cuya descripción precede, ha estado en uso continuamente en los negocios de la referida asociación ó de sus predecesores de quienes adquirieron el título, desde Mayo de 1900, y generalmente se exhibe en los efectos adhiriéndoles una placa ó rótulo sobre el cual se muestra, á los efectos mismos ó á las cajas, envases ó paquetes que los contienen.

Hace constar el peticionario que desde el 8 de Enero de 1907 esa marca fue registrada en el país de su origen, bajo el número-59.550, y en la Serie número 22,012.

Que la expresada solicitud ha sido publicada en la GACETA OFICIAL (número 466, del 25 de Junio próximo pasado) y se han vencido de consiguiente treinta días desde la fecha de su publicación sin que haya mediado reclamación alguna;

Que dos ejemplares de la mencionada marca quedan depositados en el Despacho de la Secretaría de Fomento.

Que se han pagado los derechos correspondientes, tanto por el registro de la marca, como por la inserción de la solicitud en el periódico oficial, según consta de los recibos expedidos por el señor Tesorero General de la República, y finalmente,

Que en virtud de las disposiciones legales vigentes, por Resolución de esta fecha queda registrada en la República de Panamá la marca de fábrica

